

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA DE JAÉN (JAÉN)

**8715** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos.*

**Edicto**

Don Juan Morillo García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

**Hace saber:**

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 31 de Julio de 2013, aprobó inicialmente por unanimidad la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos. Dicha aprobación ha sido publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 154, de 13 de Agosto de 2013, habiendo permanecido expuesta al público por término de treinta días hábiles siguientes a la publicación del correspondiente edicto, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones o sugerencias, considerándose definitivamente aprobada.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto completo de la referida Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constante aparición de normativa legal en materia de tenencia de animales así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales domésticos que venga a complementar la ya existente en el municipio de La Guardia de Jaén reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1.º.*

1.-El objeto de la presente Ordenanza Municipal es regular las interrelaciones entre los ciudadanos y los animales de compañía en el término municipal de La Guardia de Jaén, así como la actuación municipal en el caso de animales vagabundos, censo e identificación de dichos animales y regulación de animales que ocasionen molestias o situaciones insalubres que motiven la intervención del Municipio.

Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Autoridad Municipal en el desarrollo de la misma, se regirán por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales y el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como las disposiciones legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

*Artículo 2.º.*

Son órganos municipales competentes en la materia regulada en esta ordenanza municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación de normas complementarias de la misma:

- a) El Ayuntamiento Pleno.
- b) El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

*Artículo 3.º.*

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con arreglo a lo dispuesto en la misma, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la salud y seguridad pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las normas elementales de convivencia y otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

TÍTULO II

ANIMALES DE COMPAÑÍA

*Artículo 4.º.*

El Excmo. Ayuntamiento de La Guardia de Jaén dispone y mantendrá un Registro Municipal de los animales existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario, nombre al que responde el animal, fecha de nacimiento, datos de identificación electrónica normalizada y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal.

El registro será gestionado por la Asociación para la defensa de animales, plantas y medio ambiente "Arca", inscrita en el Servicio de Justicia de la Delegación de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, el día 25 de noviembre de 2004, con el número 2344, Sección Primera, en virtud del convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la indicada Asociación, quien pondrá a disposición del Ayuntamiento el equipo técnico autorizado para aportar datos al Registro, entre los profesionales veterinarios que estén vinculados con la misma.

*Artículo 5.º.*

Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:

a) A registrarlos a partir de los tres meses de vida o un mes desde la adopción en el Registro Municipal, y proveerse de cartilla sanitaria y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante la implantación de un transponder o microchip de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por una circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de al cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.

El transponder o microchip es un mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad. Deberá estar dotado de un sistema antimigratorio y de recubrimiento biológicamente compatible. La estructura del código alfanumérico que incorporan debe adaptarse a lo que establece la norma ISO 11.785:1996. El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse a lo que establece dicha norma.

En el caso de que tal diligencia se realice ante veterinario vinculado a la Asociación para la defensa de animales, plantas y medio ambiente "Arca", deberá éste estar autorizado por el Colegio Oficial de la provincia de Jaén. El veterinario identificador queda obligado a remitir al Registro Municipal una relación con los datos correspondientes al propietario y al animal los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar convenientemente dicho Registro de animales de compañía.

b) A diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal), ante el Servicio Municipal o veterinario autorizado.

c) A comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o veterinario autorizado.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

d) A la vacunación antirrábica obligatoria en el caso de perros y gatos, así como a las vacunaciones que sean preceptivas de conformidad con la legislación vigente, y de acuerdo con la periodicidad finada por la Junta de Andalucía.

*Artículo 6.º*

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc. Los animales se mantendrán en recintos donde puedan ser debidamente controlados y vigilados y en lugares donde no ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

*Artículo 7.º*

En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

Los animales irán provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal cuando las circunstancias sanitarias o la peligrosidad del animal así lo aconsejen, además del dispositivo de identificación electrónico normalizado y la documentación acreditativa de ello. En cualquier caso los animales de más de 20 kilos de peso irán provistos de bozal y de correa inextensible.

*Artículo 8.º*

Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras ordenanzas municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

*Artículo 9.º*

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los trámites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en el artículo 5º c) de esta Ordenanza Municipal.

*Artículo 10.º*

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

*Artículo 11.º*

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

*Artículo 12.º*

En los locales en los que se elaboren, vendan, almacenen o se manipulen alimentos queda prohibida la entrada de animales, a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

*Artículo 13.*

Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscinas y gimnasios, a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

*Artículo 14.º*

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

*Artículo 15.º*

La tenencia y circulación de perros - guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por la Ley 5/1.998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante, deberán estar registrados y vacunados y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de identificación electrónico normalizado.

*Artículo 16.º*

Se considerarán animales abandonados a aquellos que no tengan acreditación que los identifique ni vayan acompañados de personas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

Se considera animal perdido aquel que aún portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso se notificará esta circunstancia al propietario que dispondrá de cinco días para su recuperación previo abono de los gastos ocasionados.

Todos los perros irán sujetos con una correa y provistos de la correspondiente identificación electrónica normalizada correspondiente.

Los perros de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad.

*Artículo 17.º*

Los perros considerados abandonados o perdidos serán recogidos por el servicio municipal competente y conducidos a un depósito, donde permanecerán durante cinco días a

disposición de quien acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción que pudiera corresponder antes de proceder a su retirada.

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal.

*Artículo 18.º.*

Los perros considerados vagabundos, que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios, o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de “disponibles para adopción” durante cinco días, quedando a disposición del gestor o servicio municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

Transcurridos diez días, los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanásicos indoloros y rápidos, según lo previsto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de junio de 1987.

*Artículo 19.º.*

Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona básica de Salud y al gestor o servicio municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal para que el control epidemiológico de la rabia en virtud de la Resolución de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja.

Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese abandonado o perdido, la persona agredida y el gestor o servicio municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

*Artículo 20.º.*

En el caso de animales de compañía agresores, registrados y con dueño conocido, estos deberán someterlos a control veterinario, durante el tiempo que se estime conveniente.

*Artículo 21.º.*

Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del veterinario que lleve a cabo la observación del animal, esta podrá realizarse en el domicilio censal de este o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

*Artículo 22.º.*

Los propietarios de animales de compañía son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones administrativas correspondientes para preservar la salud de los ciudadanos.

*Artículo 23.º.*

En los casos declarados de rabia, el Alcalde dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Jaén.

*Artículo 24.º.*

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Alcaldía a la autoridad judicial competente.

*Artículo 25.º.*

Los establecimientos de venta, tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Ley 11/2.003, de Protección de Animales.

TITULO III

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

*Artículo 26.º.*

La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos respecto a las personas, a las optimas condiciones higiénico – sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

*Artículo 27.º.*

La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según informe que emita el gestor o servicio municipal correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en un caos concreto, se dictará Resolución por la Alcaldía disponiendo el desalojo de los animales, que caso de no efectuarse en el plazo otorgado, procederá ejecutar subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

*Artículo 28.º*

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y perdices, aves exóticas, équidos, bóvidos, ovinos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente y las determinaciones establecidas por la normativa urbanística de La Guardia de Jaén.

*Artículo 29.º*

Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

*Artículo 30.º*

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública, siempre que sean identificados en el Censo o Registro administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal, en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello y otra acción, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por la empresa concesionaria del Servicio de Recogida Residuos, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

*Artículo 31.º*

Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de



defensa ineludible.

- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las incidencias climatológicas.
- g) El fomento y organización de peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos y a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.

*Artículo 32.º*

Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

*Artículo 33.º*

Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico - sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas.

*Artículo 34.º*

Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales incluidas en la Ley 11/2.003, de 24 de Noviembre, de Protección de los animales y aquellas otras que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

Entrada en vigor: La presente Ordenanza entrará en vigor al publicarse su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.